REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JESUS CORTES TOVAR Y BENIGNO ALVAREZ HERNANDEZ
Radicado: 18592-4089-001-2016-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 270

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado, por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente proceso se observa que en auto de fecha 29 de abril de 2016, se ordenó entre otras cosas librar mandamiento de pago y notificar a los demandados de conformidad al artículo 291 y 292 del C.G.P.

El día 23 de junio de 2017, se solicitó por parte de la apoderada de la parte actora, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro, en donde se comisionó a la Inspección de Policía, los cuales contestaron la solicitud señalando que no podían a adelantar la diligencia.

Se observa que este Despacho Judicial con auto de fecha 09 de octubre de 2019, se profirió auto dando a conocer a la parte actora la respuesta dada por el comisionado, decisión que fue debidamente notificada por estado; observándose que la parte ejecutante no ha realizado los trámites de notificación que corresponden a su cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior el día 05 de julio de 2022 por medio de auto interlocutorio No. 335 se REQUIRIÓ a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso; so pena de decretar el desistimiento tácito.

Hasta la fecha, no existió pronunciamiento de la parte actora al anterior requerimiento por lo cual el Despacho procederá a dar aplicación a la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, tal y como lo establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que indica:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación
del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO siendo, Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Demandados JESUS CORTES TOVAR Y BENIGNO ALVAREZ HERNANDEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE el titulo valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2° del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1368c1bbe9eddf08d47ebb4384800d625751e8e07e02a8a5bf398ee0043ee6d7**
Documento generado en 23/03/2023 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	**PROCESO EJECUTIVO MIXTO**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
APODERADO:	**Dra. DR. NELSON CALDERON MOLINA**
DEMANDADO:	**OSCAR JAVIER LOPEZ SANCHEZ**
RADICACION:	**185924089002-2014-00017-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.275

Mediante escrito que antecede la Coordinadora de Cobro Jurídico Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A, Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, solicita a través de su apoderado Judicial Dr. NELSON CALDERON MOLINA, la SUSPENSIÓN del proceso en referencia por el término de **360 días**, debido a que el demandado tiene condición de desplazado, que consta en el certificado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Victimas.

Atendiendo lo peticionado por la parte actora, el despacho ordenará la suspensión del presente proceso por el término de 360 días, ello en razón a que la solicitud se ajusta a lo normado en el artículo 161 del Código General del Proceso, por lo cual el despacho ordenará la suspensión del presente proceso por el termino ante señalado.

Conforme lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la Suspensión del presente proceso a partir de la fecha y hasta por el por el término de (360) días, ello atendiendo a la solicitud realizada por la Coordinadora de Cobro Jurídico Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A, Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, a través de su apoderado Judicial Dr. NELSON CALDERON MOLINA, lo anterior de conformidad con lo establecido el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffe0b614a28ef231ee2bc2135c100bb95f1bea6170f3e7613dd696668f32fb9**

Documento generado en 23/03/2023 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2022).

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
Apoderado: **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**
Demandado: **NORVEY QUICENO CASTRO**
Radicación: **2017-00082-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.277

Atendiendo la solicitud de diligencia de remate presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho procede a fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate sobre el bien inmueble objeto de Litis dentro del presente asunto, para el día **30/05/2023, a la HORA: 08:30 de la MAÑANA**; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: **Fíjese** el día **el día 30/05/2023, a la HORA: 08:30 de la MAÑANA;,** para llevar a cabo la práctica de **Diligencia de Remate** sobre el bien inmueble hipotecado predio urbano ubicado en la carrera 6 No. 1 B-03 SUR del Municipio de Puerto Rico, Caquetá**,** con Folio de matrícula inmobiliaria No. **425-60559** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, cuyos linderos constan en la escritura pública No. 842 del 20-12-94 de la Notaria Segunda del Circulo de Florencia, Caquetá, de propiedad del demandado **NORVEY QUICENO CASTRO**, con C.C 96.360.254

La base de la licitación será el setenta **(70%)** por ciento del valor comercial del bien inmueble, por ser la primera licitación, será postor hábil aquel que consigne el cuarenta **(40%)** por ciento del avaluó del bien.

EL bien inmueble se encuentra **AVALUADO** en la suma de **$39.886.000** M/CTE.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el **AVISO DE REMATE** y que la parte actora realice las publicaciones de Ley de conformidad con lo estipulado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f48d03f147935ed6f5e9541f098420b24ea2192b53c2b16a494ca94dd6932c**
Documento generado en 23/03/2023 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	DORA NEY IDALGO VELANDIA
APODERADO:	DR. HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA
DEMANDADA:	MAYERLY BRIÑEZ CABRERA
Radicación:	1-2019-00040-00

AUTO SUSTANCIACION CIVIL No. 96

Teniendo en cuenta que lleva el proceso más de un año sin recibir respuesta por parte de la comisión ordenada por medio de auto interlocutorio No. 398 de fecha 13 de julio de 2021 al Inspector de Transito, el Juzgado ordenará REQUERIR al Inspector de Transito y/o quien haga sus veces, con la finalidad de que informe sobre el cumplimiento a nuestro DESPACHO COMISORIO CIVIL N° 002 del 22 de julio de 2021, lo anterior con el fin de dar impulso al presente asunto.

Conforme lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Inspector de e Transito y/o quien haga sus veces, con la finalidad de que informe sobre el cumplimiento a nuestro DESPACHO COMISORIO CIVIL N° 002 del 22 de julio de 2021, lo anterior con el fin de dar impulso al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d454cb126d2322a6fb1afe9ae30e05c6a3e166ba91ea64ff60edc6058de399c6**
Documento generado en 23/03/2023 04:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADO: **DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**
DEMANDADO: **FREDY GONZALEZ PIÑEROS**
RADICACION: **18592-4089-002-2020-00068-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.285

El doctor **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ,** actuado como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, solicita por medio de memorial y en conjunto con poder otorgado por **JUAN DIEGO CORTES ARIAS**, en condición de apoderado especial de la Regional Sur Del Banco Agrario de Colombia, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación**,** lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho declarará la terminación del presente proceso seguido en contra del señor **FREDY GONZALEZ PIÑEROS, identificado con C.C.N. 17.788.270, en calidad de demandado**, por **pago total de las obligaciones 725075200129733 y 4866470211085584;** en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, en caso de existir remanentes se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó, igualmente se ordenará el desglose del pagaré (s) contentivo de la obligación aquí ejecutada para ser entregado únicamente a la parte demandada; en caso de existir Hipotecas o prendas se ordenará el desglose para ser entregadas únicamente a la parte ejecutante, de existir títulos judiciales se ordenará la devolución a la parte que corresponda, por último se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

D I S P O N E

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso seguido en contra del señor **FREDY GONZALEZ PIÑEROS**, identificado con C.C.N. 17.788.270, en calidad de demandado, por pago total de las obligaciones 725075200129733 y 4866470211085584, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser entregado únicamente a la parte demandada; y el desglose de las garantías Hipotecarias para ser entregada únicamente a la parte ejecutante, en caso

de existir.

CUARTO: Ordenar en caso de existir, el pago de los títulos judiciales que reposen dentro del proceso a la parte que corresponda.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873f31fd3ae25a180636398dd3fe7a13960e50bc6dd11f9fe910fa71e5c9b226**

Documento generado en 23/03/2023 04:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiuno (16) de marzo de dos mil veintitrés. (2023).

PROCESO	**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADO	**DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**
DEMANDADO	**MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ**
SOLICITUD	**DILIGENCIA DE SECUESTRO**
RADICADO:	**18001400300520210-00084-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 276

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede, peticiona fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de Litis dentro del presente asunto, por ser procedente lo peticionado, sobre el BIEN INMUEBLE, se fijará como fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO identificado con F.M.I. 425 – 36586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, ubicado en zona rural, predio denominado la palmera, ubicado en la vereda el Diamante, jurisdicción del Municipio de Puerto Rico, Caquetá con extensión aproximada de 82 Hectareas y ficha catastral 18592-0002-0003-0010-000 , bien inmueble de propiedad de la demandada MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ, identificada con C.C.N. 1.035.851.568. Comuníquese a las partes interesadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código General del Proceso, con la aclaración en sentencia STC22050-2017, Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, el Juzgado ordenará COMISIONAR a la INSPECCION DE POLICIA de esta municipalidad, con el fin de que lleve a cabo la realización de la Diligencia de Secuestro respecto del bien inmueble mencionado con anterioridad.

Conforme lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

D I S P O N E :

PRIMERO: COMISIONAR a la INSPECCION DE POLICIA de Puerto Rico, Caquetá, para que realice diligencia de Secuestro sobre el BIEN INMUEBLE identificado con F.M.I. 425 – 36586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, ubicado en zona rural, predio denominado la palmera, ubicado en la vereda el Diamante, jurisdicción del Municipio de Puerto Rico, Caquetá con extensión aproximada de 82 Hectareas y ficha catastral 18592-0002-0003-0010-000, el cual es de propiedad de la demandada MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ, identificada con C.C.N. 1.035.851.568, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código General del Proceso, con la aclaración en sentencia STC22050-2017, Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Desígnese como SECUESTRE al señor ALIRIO MENDEZ CERQUERA identificado con CC.N. 17649.819, de la lista de AUXILIARES DE LA JUSTICIA, celular Número 3142943726, aliriomende@gmail.co.com. Comuníquese esta decisión para que manifieste si acepta o no el cargo, desde ya, se le fija como honorarios por la labor prestada, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos ($250.000) M/CT.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a11fd05d597ab78cea97fe62cfbcd3faffa9c090ca55bf9e1651ce163b07a25**

Documento generado en 23/03/2023 04:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO CON ACUMULACION DE PRETENSIONES**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADO: **DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**
DEMANDADO: **BRENDA MARTINEZ BARRAGAN, FERNELY MATINEZ BARRANGA, ELSY MARTINEZ BARRANGA y LUZ DARY RESTREPO**
RADICACIÓN: **18592-4089-002-2021-00130-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N.286

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

La Doctora Luz Ángela Rodríguez Bermúdez identificada con la CC. No. 38.288.843 de Honda y T.P No.165.517, actuando como apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con NIT 800.037.800-8, instaura demanda ejecutiva Hipotecaria con Acumulación de Pretensiones en contra de los señores BRENDA MARTINEZ BARRAGAN identificada con C.C.N. 40.732.486, FERNELY MATINEZ BARRANGA identificado con C.C.N. 96.360.300, ELSY MARTINEZ BARRANGA identificada con C.C. N. 1.115.946.755, y LUZ DARY RESTREPO identificada con C.C. N.30.516.204**, en donde se procedió a librar auto libra mandamiento de pago No. 50 de fecha 01 de febrero de 2021, por las siguientes sumas de dinero:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago con Acumulación de pretensiones por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT 800.037.800-8, y en contra dela señora BRENDA MARTINEZ BARRAGAN identificada con C.C.N. 40.732.486.

Por concepto del Pagaré No. 075606100006448:
a) Por la suma de $4.995.910 en M/cte., por concepto de capital.
b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 23 de junio de 2021 al día 29 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.
c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por concepto del Pagaré No. 075606100008746:
d). Por la suma de $24.995.265 en M/cte., por concepto de capital.
e) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 09 de octubre de 2021 al día 29 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado. f) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Por concepto del Pagaré No. 4866470211831037.

g) Por la suma de $982.699 en M/cte., por concepto de capital.
h) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 27 de agosto de 2020 al día 29 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.
i) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Líbrese mandamiento de pago en contra del demandado FERNELY MARTINEZ BARRAGAN Y LUZ DARY RESTREPO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero.

Por concepto del Pagaré No. 075606100005970.
j) Por la suma de $994.126 en M/cte., por concepto de capital.
k) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 03 de agosto de 2021 al día 29 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.
l) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por concepto del Pagaré No. 075606100008017.
m) Por la suma de $7.993.538 en M/cte., por concepto de capital.
n) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 25 de junio de 2021 al día 29 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.
o) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por concepto del Pagaré No. 075606100009353.
a) Por la suma de $15.000.000 en M/cte., por concepto de capital.
b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 29 de julio de 2021 al día 29 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.
c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Líbrese mandamiento de pago en contra de la demandada ELSY MARTINEZ BARRAGAN y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por concepto del Pagaré **No.075606100008968.**

d) Por la suma de $17.000.000 en M/cte., por concepto de capital e) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 11 de mayo de 2021 al día 11 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización

anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.
f) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 12 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por concepto del Pagaré No. 075606100006354.
g) Por la suma de $4.667.739 en M/cte., por concepto de capital.
h) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 04 de abril de 2020 al día 04 de abril de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.
i) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 05 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por concepto del Pagaré No. 4866470211704309.
j) Por la suma de $1.940.286 en M/cte., por concepto de capital.
k) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 22 de febrero de 2021 al día 29 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.
l) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El día 22 de abril de 2022, por medio de auto interlocutorio No. 228 se procedió a reformar la demanda en los siguientes términos y bajo los siguientes sumas de dinero:

Librar mandamiento de pago con Acumulación de pretensiones por la vía Ejecutiva Hipotecaria, en contra de los señores BRENDA MARTINEZ BARRAGAN identificada con C.C.N. 40.732.486, FERNELY MATINEZ BARRANGA identificado con C.C.N. 96.360.300, ELSY MARTINEZ BARRANGA identificada con C.C. N. 1.115.946.755, y LUZ DARY RESTREPO identificada con C.C. N.30.516.204 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero:

Librar mandamiento de pago en contra de los demandados FERNELLY MARTINEZ BARRAGAN y LUZ DARY RESTREPO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, **por concepto del Pagaré No. 075606100005970.**

a) Por la suma de $2.994.126 en M/cte., por concepto de capital.
b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 03 de agosto de 2021 al día 29 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.
c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Librar mandamiento de pago en contra de la demandada BRENDA MARTINEZ BARRAGAN y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, **por concepto del Pagaré No. 075606100006448:**

a) Por la suma de $4.995.910 en M/cte., por concepto de capital.
b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 23 de junio de 2021 al día 29 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.
c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por concepto del Pagaré No. 075606100008746:
a) Por la suma de $24.995.265 en M/cte., por concepto de capital.
b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 09 de octubre de 2021 al día
29 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.
c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Por concepto del Pagaré No. 4866470211831037.
a) Por la suma de $982.699 en M/cte., por concepto de capital.
b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 27 de agosto de 2021 al día 29 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.
c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Líbrese mandamiento de pago en contra de la demandada ELSSY MARTINEZ BARRAGAN y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero, por **concepto del Pagaré No. 075606100006354.**

a) Por la suma de $4.667.739 en M/cte., por concepto de capital.
b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 04 de abril de 2020 al día 04 de abril de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.
c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 05 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por concepto del Pagaré No.4866470211704309
a) Por la suma de $1.949.286 en M/cte., por concepto de capital.

b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 22 de febrero de 2021 al día 29 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.
c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por concepto del Pagaré No. 075606100008968
a) Por la suma de $17.000.000 en M/cte., por concepto de capital.
b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 11 de mayo de 2021 al día 11 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales
se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.
c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Librar mandamiento de pago en contra de la demandada FERNELY MARTINEZ BARRAGAN y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, **por concepto del Pagaré No. 075606100009353.**

a) Por la suma de $15.000.000 en M/cte., por concepto de capital.
b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 29 de julio de 2021 al día 29 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.
c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por concepto del Pagaré No. 075606100008017.
a) Por la suma de $7.993.538 en M/cte., por concepto de capital.
b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 25 de junio de 2021 al día 29 de noviembre de 2021 tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.
c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por medio de auto No. 280 de fecha 25 de mayo de 2022, en el cual se procedió a corregir al anterior auto en los siguientes términos.

Respecto al PAGARE 075606100006354, se corrige que la obligación que se ejecuta en este proceso es contra de la demandada ELSY MARTINEZ BARRAGAN identificada con C.C.N. 1.115.946.755. De igual forma se corrige del numeral SEGUNDO, el literal a), en lo relacionado al valor del pagaré 4866470211704309, el cual quedará así:

Por concepto del Pagaré No.4866470211704309 a) Por la suma de $1.940.286 en M/cte., por concepto de capital; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 050 del primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo y se dispuso notificar a los demandados **BRENDA MARTINEZ BARRAGAN** identificada con C.C.N. 40.732.486, **FERNELY MATINEZ BARRANGA** identificado con C.C.N. 96.360.300, **ELSY MARTINEZ BARRANGA** identificada con C.C. N. 1.115.946.755, conforme lo establecido en los artículos 291-292 del Código General del proceso; enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago**, 5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede se le reconoció personería jurídica a la Dra. Luz Ángela Rodríguez Bermúdez.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, y seguidas la citación POR AVISO, dirigidas al lugar de residencia de los demandados BRENDA MARTINEZ BARRAGAN identificada con C.C.N. 40.732.486, FERNELY MATINEZ BARRANGA identificado con C.C.N. 96.360.300, ELSY MARTINEZ BARRANGA identificada con C.C. N. 1.115.946.755, en los lugares señaladas en la demanda los cuales se encuentran en la Jurisdicción de Puerto Rico, Caquetá, observándose que dichas citaciones fueron RECIBIDAS, la de la primera, el día 03 de junio de 2022, teniendo hasta el día 10 de junio de 2022 para notificarse de manera personal del auto que libró mandamiento de pago, situación que no ocurrió y la segunda el día el día 21 de junio de 2022, teniendo hasta el día 13 de julio de 2022 para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar la providencia con la que se libró mandamiento de pago en su contra guardando la misma silencio. Frente al demandado FERNELY MATINEZ BARRANGA identificado con C.C.N. 96.360.300, fue recibida el día 03 de junio de 2022, teniendo hasta el día 10 de junio de 2022 para notificarse de manera personal del auto que libró mandamiento de pago, situación que no ocurrió y la segunda el día el día 21 de junio de 2022, teniendo hasta el día 13 de julio de 2022 para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar la providencia con la que se libró mandamiento de pago en su contra guardando la misma silencio. Frente a la señora ELSY MARTINEZ BARRANGA identificada con C.C. N. 1.115.946.755, fue recibida el día 01 de junio de 2022, teniendo hasta el día 08 de junio de 2022 para notificarse de manera personal del auto que libró mandamiento de pago, situación que no ocurrió y la segunda el día el día 16 de junio de 2022, teniendo hasta el día 11 de julio de 2022 para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar la providencia con la que se libró mandamiento de pago en su contra guardando la misma silencio.

Descorridos los términos de ley concedidos los demandados BRENDA MARTINEZ BARRAGAN identificada con C.C.N. 40.732.486, FERNELY MATINEZ BARRANGA identificado con C.C.N. 96.360.300, ELSY MARTINEZ BARRANGA identificada con C.C. N. 1.115.946.755 para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en sus contras, tienen que estos no ejercieron su derecho de defensa, ni pagaron la obligación, como tampoco presentaron excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme las notificaciones personales y por aviso, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

Es importante referenciar que por medio de auto No. 440 de fecha 31 de agosto de 2022 se procedió a DECRETAR la TERMINACIÓN PARCIAL del proceso por pago de la obligación No. 725075600097569, contenida en el título valor pagaré No. 075606100005970 que se ejecuta, quedando vigentes las obligaciones Nos. 7250775600106148, 725075600147310, 4866470211831037, 725075600131162,

725075600157147, 725075600149500, 725075600104148 y 4866470211704309, con las cuales se continua con el trámite del proceso.

Por último, por medio de auto No. 548 de fecha 27 de octubre de 2022 se procedió a DECRETAR la TERMINACIÓN PARCIAL del proceso por pago total de las obligaciones Números. 725075600149500 y 725075600104148, contenidas en los títulos valores base de la ejecución pagarés Nos. 075606100008968 y 075606100006354; continuándose con el trámite del proceso ejecutivo, respecto de las obligaciones Nos. 725075600106148, 725075600147310, 4866470211831037, 725075600131162, 725075600097569, 725075600157147 y 4866470211704309.

Sin embargo, se advierte un error en el anterior auto debido a que se indicó que se continuaba el proceso respecto de la obligación No. 725075600097569, la cual se encontraba terminada en el auto No. 440 de fecha 31 de agosto de 2022 respecto obligación No. 725075600097569, contenida en el título valor pagaré No. 075606100005970. Por lo anterior, se procederá a dejar sin efectos la expresión *continuándose con el trámite del proceso ejecutivo, respecto de las obligaciones Nos. 725075600097569* contenida en el auto No. 548 de fecha 27 de octubre de 2022, en lo demás déjese incólume.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago No. 50 de fecha 01 de febrero de 2021.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a los demandados BRENDA MARTINEZ BARRAGAN identificada con C.C.N. 40.732.486, FERNELY MATINEZ BARRANGA identificado con C.C.N. 96.360.300, ELSY MARTINEZ BARRANGA identificada con C.C. N. 1.115.946.755.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la expresión continuándose con el trámite del proceso ejecutivo, respecto de las obligaciones Nos. 725075600097569 descrita en el auto No. 548 de fecha 27 de octubre de 2022, en lo demás déjese incólume, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **BRENDA MARTINEZ BARRAGAN**

identificada con C.C.N. 40.732.486, **FERNELY MATINEZ BARRANGAN** identificado con C.C.N. 96.360.300, **ELSY MARTINEZ BARRANGAN** identificada con C.C. N. 1.115.946.755, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

TERCERO: **CONDENAR** a los demandados al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

CUARTO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de $3.928.478.oo de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Practicar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7514ad1f8d57ccfab8ef231ab91e329dbcc7d6ce6f4f1de2d3156fa642e9cb**
Documento generado en 23/03/2023 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	**SUCESION INTESTADA**
INTERESADO:	**JUAN GABRIEL QUICENO CASTRO**
CAUSANTE:	**FLOR CASTRO BARRAGAN**
DEMANDADOS:	**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE**
LA CAUSANTE	**FLOR CASTRO BARRAGAN**
APODERADO:	**Dr. GERMAN GALLEGO LONDOÑO**
Radicación:	**18592-4089-002-2022-0007-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 269

Del Trabajo de Partición de los bienes de la Sucesión Intestada de la referencia, presentado por el apoderado de la parte interesada, dese traslado a los interesados por el términos de **cinco (5) día**s, para que si lo desean lo objeten o pidan aclaración o complementación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 509 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126601aa5067fd796ac9187f34f8c38a58426d067b18ab807a50a6de555e8c95**
Documento generado en 23/03/2023 04:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA**
Demandante:	**ATANAEL TIQUE TIQUE**
Apoderado:	**HERNANDO GONZALEZ SOTO**
Demandado:	**YOLANDA TRUJILLO LAGUNA, YAMITH MARTINEZ RAMIREZ y EVANGELINA MORALES DE CUENCA**
Radicado:	**185924089002-2023-00016-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 281

Por error involuntario se publicó en el proceso de la referencia el auto No. 76 de fecha 17 de febrero de 2023, sin embargo visualizado el mismo, no corresponde a las partes ni a la radicación presente, por lo tanto se hace necesario dejarlo sin efectos.

El Dr. **HERNANDO GONZALEZ SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía N. 12.122.483, y T.P. N.70.025 del CSJ; actuando como apoderado judicial del señor **ATANAEL TIQUE TIQUE** identificado con C.C.N. 17.626.682, instaura demanda ejecutiva Singular de Única Instancia en contra de los señores **YOLANDA TRUJILLO LAGUNA** identificada con C.C.40.778.727**, YAMITH MARTINEZ RAMIREZ** identificado con C.C.6.801.764 **y EVANGELINA MORALES DE CUENCA** identificada con C.C.26.623.816**;** como quiera que se observa que la demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella, Letras de Cambio por valor de $1.000.000, y $3.800.000; títulos valores de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 430, 431 Código General del Proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

***PRIMERO**: **DEJAR SIN EFECTOS** el auto No. 76 de fecha 17 de febrero de 2023, por las consideraciones antes señaladas.*

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del señor **ATANAEL TIQUE TIQUE** identificado con C.C.N. 17.626.682, con domicilio principal en esta municipalidad, quien para este efecto es representada por su apoderado, y en contra de los señores **YOLANDA TRUJILLO LAGUNA** identificada con C.C.40.778.727**, YAMITH MARTINEZ RAMIREZ** identificado con C.C.6.801.764 **y EVANGELINA MORALES DE CUENCA** identificada con C.C.26.623.816**,** mayores de edad, y de esta vecindad, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS ($1.000.000) M/CTE**, respecto de la letra de Cambio anexa al proceso, por concepto de capital insoluto hasta cuando se haga efectivo el pago correspondiente.

B. Por concepto de intereses de plazo o corrientes desde mayo 18 del año 2019 hasta septiembre 18 del año 2020, hasta cuando se haga efectivo su pago.

C. Por concepto de intereses moratorios a partir de septiembre 18 de 2020, hasta cuando se haga efectivo su pago.

D. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($3.800.000) M/CTE,** como capital insoluto hasta cuando se haga efectivo el pago correspondiente.

E. Por concepto de intereses de plazo o corrientes desde agosto 21 del año 2019 hasta septiembre 21del año 2020, hasta cuando se haga efectivo su pago.

F. Por concepto de intereses moratorios a partir de septiembre 22 de 2020, hasta cuando se haga efectivo su pago

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a los demandados **YOLANDA TRUJILLO LAGUNA** identificada con C.C.40.778.727**, YAMITH MARTINEZ RAMIREZ** identificado con C.C.6.801.764 **y EVANGELINA MORALES DE CUENCA** identificada con C.C.26.623.816, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438 del C. G. P., enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para **cancelar la obligación** y **10 días** para que proponga las **excepciones** que desee, términos que correrán conjuntamente.

CUARTO: Téngase al Dr. **HERNANDO GONZALEZ SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía N. 12.122.483, y T.P. N.70.025 del CSJ; como apoderado judicial del demandante, para actuar en su nombre y representación dentro del presente proceso, conforme los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0370cc50735d16f4651f175fb7942399557e4e81191c092e3312f82ac4d1f0e9**

Documento generado en 23/03/2023 04:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica